

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria.....	{ Tres meses.....	4	
	{ Seis.....	7	
	{ Un año.....	12	50
Fuera de la capital. {	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de los expedientes promovidos por los Ayuntamientos de Carme, Viver, San Bartolomé del Grau, Martorell, Santa Margarita de Montbuy, Pobla de Claramunt, Copons, Jorba, Ospí, Rubio, Sans, Las Cors de Sarriá (Barcelona), Bogarra (Albacete), Corral de Almaguer y Yepes (Toledo), Cullera, Cheste, Enguera (Valencia), Medina Sidonia (Cádiz), Trujillo, Casas del Castañar, Villa del Campo (Cáceres), Béjar (Salamanca), Folgozo de la Rivera (Leon), Benamocarra (Málaga), Bisbal del Panadés, Marllorens, La Riba (Tarragona), Llers (Gerona), Santiago de la Espada (Jaén), Rosal (Pontevedra), Villena (Alicante), Yecla (Murcia), Novallas (Zaragoza), Hiendelaencina, Morillejo, Valfermoso de las Monjas (Guadalajara), y Utrilla (Soria), en solicitud de rebaja de sus respectivos cupos de consumos, correspondientes al año económico de 1882-83.

En su vista, oído el parecer del Consejo de Estado en pleno, de conformidad con él, y considerando que el aumento hecho en los cupos parciales de los pueblos de Carme, Viver, San Bartolomé del Grau, Martorell, Santa Margarita de Montbuy (Barcelona), Corral de Almaguer (Toledo), Cullera, Cheste, Enguera (Valencia), Bogarra (Albacete), Medina Sidonia (Cádiz), Trujillo (Cáceres), Béjar (Salamanca) y Folgozo de la Rivera (Leon) no llega al 40 por 100, y por lo tanto no les comprende el beneficio otorgado por la ley de 6 de Julio de 1882, cuyo espíritu

fué limitar los aumentos que excedieran de dicho tanto por 100:

Considerando que el que se ha hecho en los cupos de los pueblos de Pobla de Claramunt, Copons, Jorba, Ospí, Rubio, Sans, Las Cors de Sarriá (Barcelona), Benamocarra (Málaga), Bisbal del Panadés, Marllorens, La Riba (Tarragona), Ller (Gerona), Santiago de la Espada (Jaén), Rosal (Pontevedra), Villena (Alicante), Yecla (Murcia) y Novallas (Zaragoza) no excede del 75 por 100 que como máximo autoriza la Real orden de 15 de Julio de 1882, dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año, y que además el gravamen individual que les resulta no excede del tipo medio señalado á los de su clase;

Y considerando que los Ayuntamientos de Casas del Castañar, Villa de Campo (Cáceres), Hiendelaencina, Morillejo, Valfermoso de las Monjas (Guadalajara) y Yepes (Toledo) han obtenido en sus respectivos cupos una baja de un 30 por 100 sobre los que tenían ántes de la ley de 31 de Diciembre de 1881, máximo que establece la citada Real orden de 15 de Julio de 1882, y que el de Utrilla (Soria) ha obtenido un beneficio de un 7 por 100,

S. M. se ha servido desestimar las reclamaciones de los referidos Ayuntamientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1884.—Cos-GAYON.—Sr. Director general de Impuestos.—(Gaceta del dia 16 de Marzo de 1884.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Gregorio de la Cuesta Vega y D. Gregorio Gutierrez Ruiz alzándose de la providencia por la que ese Gobierno de provincia mandó proceder con-

tra ellos como responsables de la falta de presentacion de sus hijos José Gutierrez Ruiz y Jorge Serapio Cuesta Mora, comprendidos en el reemplazo de 1880 por el cupo de Santa María de Cayon, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen.

«La Seccion ha examinado la instancia suscrita por D. Gregorio de la Cuesta Vega y D. Gregorio Gutierrez Ruiz contra la providencia del Gobernador de Santander que mandó proceder contra ellos como responsables de la falta de presentacion de sus hijos, comprendidos en el reemplazo de 1880 por el cupo de Santa María de Cayon, Jorge Serapio Cuesta y José Gutierrez Ruiz.

Solamente consta que llamados los mozos, expuso el padre del primero que su hijo estaba en la Habana y se le declaró soldado en 2 de Febrero de 1880, concediéndole dos meses para su presentacion en Caja, y que en 1.º de Abril del mismo año la Comision provincial confirmó el fallo anterior. El padre del segundo, que tampoco se presentó, expuso que su hijo estaba en la villa de Colón en la isla de Cuba, y fué declarado asimismo soldado, cuyo fallo confirmó la Comision provincial.

Tambien aparece que, á instancia de un interesado, acordó el Gobernador, en 4 de Enero de 1881, que se procediera contra los padres de los mozos.

Como se ve, ni resulta que se hayan instruido expedientes de prófugos en que fueran oídos los mozos ó sus padres, ni que, cumpliendo lo prevenido en el art. 161 de la ley, fueran requeridos los mismos para ingresar en el Ejército por conducto del Ministerio de Ultramar, unico caso en que serían responsables los padres.

En el estado actual del expediente no puede, pues, sostenerse la providencia apelada, salvo lo que sea oportuno aconsejar cuando aquellos extremos se justifiquen debidamente.

En tal concepto, la Seccion opina que debe revocarse la providencia de que se trata, y alzarse, por tanto, el embargo de los bienes hecho á D. Gregorio de la Cuesta Vega y D. Gregorio Gutierrez Ruiz.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos co-

responsables. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.—(Gaceta del día 20 de Marzo de 1884.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Huéscar, con fecha 11 del actual lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de Granada suspendió en el ejercicio de sus cargos á todos los individuos del Ayuntamiento de Huéscar, y pasó el tanto de culpa á los Tribunales, porque del expediente instruido por el Delegado que fué al pueblo á examinar el estado de la Administración municipal, aparece, entre otros particulares, que los libros de actas de contabilidad y de los demás ramos de la Administración no se llevan con las formalidades debidas, notándose en los pliegos sueltos y sin autorizar que los constituyen faltas de mucha importancia; que en el mes de Diciembre último no se hizo la rectificación del padron vecinal; que se presentaron como data muchos libramientos sin firmar, habiéndose averiguado por declaración de las personas á cuyo favor aparecían extendidos algunos de aquellos que no han percibido su importe; que el Recaudador de consumos no ha otorgado la fianza oportuna; que se nombró Depositario á un Concejal sin ver antes si había en el pueblo quien quisiera desempeñar este puesto; que se contrató con el Secretario, por 1.000 pesetas anuales, el suministro de los efectos de escritorio para la Secretaría; que 5.000 pesetas que había en depósito para obras de la cañería que conduce el agua potable se han invertido en diferentes pagos, y que, según las operaciones practicadas por el Delegado del Gobernador, no se ha justificado la inversión de una cantidad considerable que debía existir en la Caja municipal.

Lo expuesto basta, en sentir de la Sección, para justificar la providencia del Gobernador, porque no se concibe mayor abandono por parte del Ayuntamiento de los intereses municipales, cuya custodia y conservación le están encomendados, sin trasgresiones más patentes y continuadas de lo que establecen las leyes y disposiciones que regulan la Administración de los pueblos en los diversos ramos que ésta abraza.

Teniendo en cuenta además que algunas de las faltas cometidas por la Corporación pueden lesionar los intereses comunales, es indudable que las personas que la componían eran merecedoras de un enérgico y severo correctivo, que en sentir de la Sección debió alcanzar también al Secretario del Ayuntamiento, puesto que según lo dispuesto en el cap. 5.º, tit. 3.º de la ley Municipal este empleado es responsable en primer término de la mayoría de los vicios é informalidades que se han notado en la documentación.

Opina, en resumen, la Sección que procede mantener la suspensión impuesta por el Gobernador, y decir á este funcionario que imponga al Secretario del Ayuntamiento el correctivo á que se haya hecho acreedor, instruyendo al efecto el oportuno expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes, con inclusión del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.—(Gaceta del día 20 de Marzo de 1884.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Alcaucin, decretada por su Autoridad en 16 del mes anterior, con fecha 11 del actual lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Alcaucin decretada por el Gobernador de Málaga.

De la visita que al expresado término municipal giró D. Cándido Cortí, Delegado al efecto por el Gobernador de la provincia, resultó que el Alcalde D. Juan Morales no sabía leer ni escribir; que los libros de actas del Ayuntamiento carecían de ciertas solemnidades de forma; que no se hacía la distribución mensual de fondos municipales; que no aparecía del expediente de multas impuestas la expresión de las cantidades en que éstas consistían, ni había expedientes justificativos de las mismas; que en el presupuesto corriente figuraba una consignación de 1.100 pesetas con destino á la retribución de los dependientes de la Guardia municipal, manifestando dos testigos que ese servicio no ha existido nunca en la localidad; que la partida destinada á socorros domiciliarios no se aplica á tal objeto, sino á gratificar al Facultativo del pueblo; que el rematante de las obras del cementerio no tenía prestada fianza contra lo preceptuado en el contrato, y concluido el edificio, se había hecho al contratista pago de su importe sin que constara acuerdo del Ayuntamiento sobre el particular, ni dictamen previo de la Comisión de Hacienda; que no pudo celebrarse arqueo de los fondos municipales por hallarse ausente el Depositario, y no comparecer á pesar de los llamamientos que se le dirigieron por la Delegación; que en el verificado hasta fin de Diciembre de 1883 constaba una existencia en Caja de 152 pesetas 65 céntimos, apareciendo de los libros de intervención que se habían efectuado pagos por valor de 1.450 pesetas á varios Delegados nombrados por las Autoridades superiores de la provincia y mediante acuerdo del Ayuntamiento, sin consignarse el gasto en el presupuesto, ni presentarse la orden del Gobernador que lo autorizara, y que los libros y documentos del Archivo no se hallaban convenientemente clasificados.

El Delegado, en providencia de 6 de Febrero último, suspendió al Alcalde D. Juan Morales, ordenándole que resignara el mando y lo entregase al primer Teniente; y elevado el expediente al Gobernador, esta Autoridad suspendió á su vez á todos los Concejales en el ejercicio de sus funciones, remitiendo el expediente al Gobierno, que en cumplimiento del art. 191 de la ley lo ha enviado á informe de este Consejo.

Los hechos que han motivado la medida adoptada por el Gobernador de Málaga justifican la providencia del mismo á juicio de la Sección. Aparte de las informalidades de los libros y papeles del Municipio que no revisten la gravedad necesaria para legitimar la severa medida de que los Concejales de Alcaucin han sido objeto; la falta de distribuciones mensuales de fondos y la consignación en el presupuesto de ciertas partidas para servicios que no existen, arguye la cualificada negligencia que conforme á la interpretación dada al art. 183 de la ley es bastante para motivar la suspensión. Acaso se hayan cometido por los Concejales algunos delitos comprendidos en el Código penal, ya por la aplicación indebida de fondos municipales á objetos extraños á su destino, ya por otros conceptos, y tal vez haya incurrido igualmente en responsabilidad el Delegado del Gobernador excediéndose en sus facultades al suspender al Alcalde cuando solamente se hallaba autorizado para inspeccionar la administración del término. Sea de ello lo que quiera, la Sección cree que deben reservarse íntegras estas cuestiones á los Tribunales ordinarios, y opina en conclusión:

1.º Que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Alcaucin;

Y 2.º Que se remita el tanto de culpa á los Tribunales para que resuelvan lo que haya lugar respecto á los delitos que por parte de los referidos Concejales ó del Delegado del Gobernador puedan haberse cometido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, con inclusión del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.—(Gaceta del día 22 de Marzo de 1884.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Fuente Ovejuna, decretada por V. S. en 9 de Febrero, con fecha 7 del actual lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Sala ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Fuente Ovejuna, decretada por el Gobernador de Córdoba.

Aparece de los antecedentes que con fecha 30 de Enero último varios vecinos del expresado término elevaron instancia al Gobernador de la provincia á fin de que examinara la Administración municipal y corrigiera los vicios de que adolecía, enviando al efecto al pueblo un delegado de su Autoridad. Estimó la solicitud el Gobernador; y á fin de inquirir la verdad de los hechos, comisionó á D. Miguel Helguera, que constituido en Fuente Ovejuna hizo constar por acta notarial el resultado de su visita.

En ese documento consta que el referido día 30 de Enero se consignó en los libros de intervención un reintegro al Depositario de los fondos municipales por valor de 5.016 pesetas 18 céntimos, que no se justificaban, siendo de advertir que la devolución se hizo el mismo día que se inició este expediente

con la instancia al Gobernador al principio referida.

El delegado no pudo conseguir que se le exhibieran íntegras las listas electorales, porque el Secretario del Ayuntamiento sólo encontró las de Compromisarios, no hallando tampoco el expediente de nombramiento de la Junta municipal, cuya corporación autorizó el 31 de Agosto último en acuerdo firmado por sólo 15 de sus individuos el pago de 8.610 pesetas por honorarios adeudados á D. Alejandro Pascual Lambiera.

Tampoco pudo lograr el delegado que se le presentaran los resguardos de las inscripciones que posee el Municipio procedentes del 80 por 100 de bienes enajenados, alegándose para disculpar tal omisión que dichos documentos los tenía el apoderado de Córdoba, sin que constara al Ayuntamiento antecedente alguno sobre el particular.

Resultó además que no se publicaban los extractos de los acuerdos municipales ni los estados trimestrales de la inversión de fondos; que no se había formado empadronamiento para el servicio militar de los mozos de 18 años, y que 10 de los Concejales de Fuente Ovejuna pagan en el actual ejercicio económico por contribución de consumos cuotas mucho menores de las que han venido satisfaciendo en los años pasados.

Tales son los hechos más culminantes que constan en el acta notarial al principio referida; siendo de advertir que según la misma uno de los Concejales de la villa requirió al notario D. Tomás Rivera para que presenciase el acto, lo cual no permitió el delegado del Gobernador.

Los Concejales suspensos, en instancia dirigida á V. E. el día 18 de Febrero último y remitida al Consejo con Real orden de 1.º del corriente mes, manifiestan que han sido víctimas de inalicables abusos de Autoridad por parte de dicho delegado, prohibiendo al Notario Rivera el ejercicio de sus funciones, y extendiendo el acta unida al expediente á espaldas de los interesados, los cuales afirman que la devolución ya referida de 5.016 pesetas 18 céntimos no se hizo al Depositario, sino al arrendatario de los derechos de consumos, previa consignación del gasto en el presupuesto y previo acuerdo del Ayuntamiento y orden del Alcalde: que los honorarios satisfechos á D. Alejandro Pascual, además de haberlo sido legalmente, corresponden al ejercicio de 1882-85 en que funcionaba el Ayuntamiento anterior al suspenso: que la Junta municipal se halla debidamente constituida, y las listas electorales formadas y publicadas con arreglo á la ley: que la municipalidad de Fuente Ovejuna conoce perfectamente el importe de sus inscripciones de Propios, como aparece del inventario que el delegado no quiso examinar, y que no se ha asignado menor cuota por contribución de consumos á ninguno de los Concejales suspensos, porque durante el año económico de 1882-85 no hubo repartimiento; dependiendo las imputaciones contenidas en el acta de que el Notario que la formalizó dió fé de hechos que no había presenciado.

Graves son los cargos dirigidos al delegado D. Miguel de la Helguera por los Concejales suspensos en la instancia de 18 de Febrero próximo pasado. Suponen estos falsa el acta notarial unida al expediente, y

atribuyen por lo tanto al delegado y al Notario que la autorizó la comisión de un delito definido y castigado en el Código penal. Pero como el documento en que consta el resultado de la visita es público y debe admitirse como fehaciente hasta tanto que se demuestre su falsedad, cree la Sección que, sin perjuicio de lo que los Tribunales acuerden en definitiva, debe mantenerse la suspensión de los Concejales de Fuente Ovejuna, toda vez que los hechos reseñados en el acta son bastantes para justificarla, conforme á la interpretación que la jurisprudencia ha venido dando al párrafo último del art. 185 de la ley municipal.

Si los actos imputados á los Concejales suspensos no acusan la extralimitación grave con carácter político ni la desobediencia reiterada á que se refiere el art. 189, revelan sin embargo la más censurable negligencia por parte de dichos individuos en el cumplimiento de sus deberes, con el perjuicio de los intereses comunales á que se refiere el artículo 180 de la precitada ley.

Los reintegros de cantidades de consideración á las arcas municipales sin explicarse el motivo de la devolución ni de la falta de tales sumas en el Tesoro del término; el arbitrario favor dispensado indebidamente á dichos Concejales, rebajándoles la contribución de consumos sin expresar el motivo que autorice la diferencia; la ausencia de datos relativos á las láminas de Propios del Municipio, que constituirán acaso un capital importante y de seguro el fondo de reserva de la localidad para atender á necesidades imprevistas, y la falta de publicación del movimiento de fondos, son, aparte de otros hechos menos graves, suficientes por sí solos para patentizar el abandono en que los Administradores del término tienen los intereses de sus administrados.

Cierto que tales cargos están desmentidos por los Concejales suspensos; pero cierto es también que mientras no se declare la falsedad del documento donde constan, no se destruyen ni siquiera se desvirtúan por las manifestaciones que los interesados hacen en sentido opuesto.

En su consecuencia, la Sección opina que procede remitir el expediente á los Tribunales de justicia y mantener la suspensión decretada por el Gobernador de Córdoba, volviendo los Concejales suspensos á desempeñar sus cargos, una vez transcurrido el plazo de 50 días, siempre que los Tribunales no hubieran acordado suspenderlos conforme al último párrafo del art. 192 de la referida ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.—(Gaceta del día 23 de Marzo de 1884).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 46.

El Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia

de Madrid, en telegrama circular de ayer, me dice lo siguiente:

«Ruego á V. S. la busca y captura de D. Eloy Perillan Buxó, remitiéndolo, caso de ser habido, á mi disposición.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad en la provincia, á quienes recomiendo eficazmente la captura del referido sugeto, poniéndolo caso de ser habido á mi disposición para los fines interesados.

Soria, 24 de Marzo de 1884.

El Gobernador civil,
JOSÉ DE LA GUARDIA.

SECCION DE FOMENTO

Negociado.—Carreteras.

Declarada definitivamente la necesidad de la ocupación de varias fincas que en el término municipal de Coscurita y sus agregados Villalva y Bordege han de ser expropiadas con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden del Burgo de Osma á Ariza, 2.ª sección, cuyos propietarios figuran en la relación inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al día 16 de Enero último, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, fijando el plazo de ocho días para que los propietarios interesados, á quienes se les notificará individualmente esta providencia, puedan entablar, si lo estiman conveniente á sus derechos, el recurso que les concede el art. 19 de la vigente ley de expropiación forzosa.

Soria, 24 de Marzo de 1884.

El Gobernador civil,
JOSÉ DE LA GUARDIA.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Aguaviva.

Don Bruno Ballano Barbacil, Alcalde constitucional y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo;

Hago saber: Que por término de 15 días, contados desde que el presente vea la luz en el *Boletín oficial* de la provincia, se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de alta y baja para la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el próximo año económico de 1884 á 1885; pasado que sea el mencionado plazo no serán admitidas, así como tampoco lo serán las que carezcan de las circunstancias que exige el art. 8.º y 17.º de la ley del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes de 31 de Diciembre de 1881.

Los Sres. Alcaldes darán la mayor publicidad posible á este anuncio para que llegue á noticia de los contribuyentes á quienes pueda interesar y después no aleguen ignorancia.

Aguaviva, 16 de Marzo de 1884.—El Alcalde Presidente, Bruno Ballano.

Ayuntamiento de Tajueco.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admiten altas y bajas á todos los contribuyentes que conforme á la ley deban presentarlas, con objeto de hacer la confección del amillaramiento que ha de servir para la derrama del cupo de contribución territorial de 1884 á 1885. No se admiten si no las presentan con los requisitos que la ley de impuestos y derechos reales exige en la transmisión de bienes, y demás circunstancias que se requieren.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia en donde haya terratenientes que deban presentarlas en este pueblo, darán la mayor publicidad á este anuncio por los medios de costumbre para que llegue á conocimiento de todos los interesados y no aleguen ignorancia.

Tajueco, 17 de Marzo de 1884.—El Presidente, Blas Minguez.

Ayuntamiento de Castil de Tierra.

Don Crisóstomo la Carta, Alcalde constitucional de este distrito.

Hago saber: Que en el plazo de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que puedan ocurrir, con objeto de confeccionar el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito y año próximo de 1884 á 1885.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Abion, Aldeafuente, Bliccos, Buber os, Gómara, Hnojosa del Campo, Ledesma, Nonparedes, Soria, Sauquillo de Boñices y Tejado den la mayor publicidad á este anuncio á los efectos consiguientes.

Castil de Tierra, 15 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Crisóstomo la Carta.

Ayuntamiento de Valtueña.

Los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganaderia de este término municipal, presentarán en la Secretaría de Ayuntamiento del mismo, en el término de 15 días, contados desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones de alta y baja para la formacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1884-85.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Alentisque, Almaraz, Almazan, Cañamaque, Cidones, Cabanillas, Cherecoles, Deza, Fuentealmonge, Monteagudo, Mombiona, Santamaría de Huerta, Soliedra, Soria y Veñila de los Ajos den la debida publicidad á este anuncio para que llegue á noticia de los interesados.

Valtueña, 17 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Julian Lapuerta.

Ayuntamiento de Soto de San Estéban.

Don Mariano Leal, Alcalde constitucional y Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que en el término de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de alta y baja para la confeccion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el próximo año económico de 1884-85: trascurrido el plazo señalado no se oirá ninguna reclamacion por justa que sea.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Burgo de Osma, Sotos del Burgo, Alcubilla del Marqués, San Estéban, Atauta, Peñaña, Fuentecambron, Miño, Langa, Valdanzuelo, Aldea, Rejas y Velilla de San Estéban darán á este anuncio la mayor publicidad posible por los medios de costumbre para que llegue á conocimiento de los contribuyentes á quienes interesa.

Soto de San Estéban, 17 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Mariano Leal.

Ayuntamiento de Bliccos.

Por renuncia del que la desempeñaba ha quedado vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 375 pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reunan las circunstancias prevenidas por la ley municipal vigente, presentarán las solicitudes con los demás documentos que acrediten su capacidad en el término de 15 días, despues de inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Bliccos, 16 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Gregorio Muñoz.

Ayuntamiento de Soliedra.

D. Juan Jimenez Regaño, Alcalde constitucional de este distrito, y como tal Presidente de la junta pericial del mismo.

Hago saber: Que para que la junta pericial de este distrito pueda proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año económico de 1884 á 1885, se hace preciso que los contribuyentes en él comprendidos presenten sus altas y bajas en la Secretaría de esta corporacion durante los 15 dias siguientes al del que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales no les serán oídas sus reclamaciones por más justas que aparezcan.

Soliedra, 17 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Juan Jimenez.

Ayuntamiento de Torrearévalo.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admiten altas y bajas á todos los contribuyentes que conforme á la ley deban presentar por la riqueza que poseen en el término de este pueblo para la derrama de contribucion del año económico de 1884 á 1885, por el tiempo de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Ventosa de la Sierra, Arévalo, Almarza, Valdeavellano y Soria se servirán dar á este anuncio la publicidad posible.

Torearévalo, 16 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Martín del Santo.

Ayuntamiento de Valdenarros.

Don Tiburcio Vallejo, Alcalde constitucional de este distrito y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que llegado el tiempo en que la Junta pericial de este distrito ha de proceder á la formacion del apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial durante el próximo año económico de 1884 á 1885, se hace preciso que todos los contribuyentes que posean fincas rústicas, urbanas y ganaderia en esta jurisdiccion, presenten sus relaciones juradas de altas ó bajas que hayan tenido desde el año anterior, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 15 días contados desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los Sres. Alcaldes de Lodares, Santiuste, Osma, Burgo de Osma, Torralba, Boos y Valdenebro darán á este anuncio la debida publicidad para que los contribuyentes puedan cumplir cuanto en el mismo se previene y no aleguen ignorancia.

Valdenarros, 18 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Tiburcio Vallejo.

Ayuntamiento de Alentisque.

En el preciso término de 15 días contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de altas y bajas que hayan sufrido los contribuyentes en territorial, urbana y pecuaria de este distrito desde el último año, á fin de que la Junta pueda proceder con acierto á la derrama contributiva en el año próximo económico de 1884 á 1885.

Lo que se anuncia al público para los efectos oportunos.

Alentisque, 19 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Juan Loranca.

Ayuntamiento de Buber os.

Los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganaderia de este término municipal presentaran en la Secretaría de Ayuntamiento del mismo en término de 15 días, desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial*, relaciones de alta y baja para la formacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1884 á 1885.

Buber os, 17 de Marzo de 1884.—El Alcalde Presidente, Salvador Alonso.

Ayuntamiento de Osma.

Habiendo sido declarado el ganado lanar de Leon Carazo, vecino de Olmeda, invadido de la enfermedad variolosa, se ha procedido á su acantonamiento por el veterinario de 1ª clase D. Consorcio del Rio y comision de ganaderos Andres Ortega y Felipe Lázaro, en la forma siguiente:

Se señala de acantonamiento el sitio denominado la Malura, que linda por el Saliente término de Lodares; Norte, el rio Riosequillo; Oeste, propiedad de Basilio Molina, y por el Sur, el camino del Asperon que va al corral del tio Temprano; fijándole encerradero el de Cosme Aguilera, titulado de las Maluras.

Osma, 19 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Estéban Ortega.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PÉRDIDA.—El sábado 22 del corriente mes se extraviaron del término de La Muedra dos yeguas, una de seis años, castaña, retinta, alzada seis cuartas y media, la cola larga, la clin al lado izquierdo; tiene un poco pelo cano en la frente y un diente mellado; y la otra de dos años, cola corta, pelo negro y al-

zada seis cuartas. La persona que sepa el paradero de las expresadas caballerías se servirá avisarlo á sus dueños Teodoro Benito y Silvestre Rodrigo, vecinos del indicado La Muedra, quienes abonarán los gastos causados y gratificarán el hallazgo.

MANUAL DE AMILLARAMIENTOS
PUBLICADO POR LA REDACCION DE EL CONSULTOR DE LOS
AYUNTAMIENTOS Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

Tercera edicion

que comprende el R. D. de 5 de Agosto de 1878 creando una Seccion de estadística territorial en la Direccion general de Contribuciones y Comisiones en las capitales de provincia con un reglamento orgánico de 10 de Diciembre del mismo año, el de igual fecha para la rectificacion de los amillaramientos con sus formularios, las circulares de 16 de igual mes y año tambien con sus formularios correspondientes y todas cuantas disposiciones oficiales se han dictado desde entonces hasta el 31 de Diciembre de 1883 relativas á dichos trabajos, en combinacion con el señalamiento de riqueza á los pueblos y tipos de imposicion.

Este libro, de suma utilidad para los Ayuntamientos, Juntas municipales y provinciales y contribuyentes, acaba de ponerse á la venta y forma un tomo en 8.º mayor de 300 páginas.

Su precio, en rústica, 8 rs. y 11 en holandesa. Los pedidos al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos*, Plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

MANUAL

DE LA

CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA
publicado por la Redaccion de
EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS
Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

Tercera edicion.

Acaba de ponerse á la venta esta interesante obra, necesaria para los Ayuntamientos, Juntas locales y provinciales y contribuyentes por territorial.

Contiene la ley de Presupuestos y Real decreto de 23 de Mayo de 1845, convenientemente anotados muchos de sus artículos por virtud de las aclaraciones y modificaciones sufridas: los Reales decretos, reales órdenes, reglamentos y circulares que se han publicado desde aquella fecha hasta 31 de Diciembre de 1883 referentes á la rectificacion de los amillaramientos y señalamientos de riqueza y tipos de imposicion de los pueblos, tambien con notas aclaratorias para su mejor inteligencia y aplicacion; una extensa seccion doctrinal con explicaciones prácticas, y una numerosa coleccion de formularios, aparte de los oficiales, de todas las operaciones, servicios y expedientes relativos á dicha contribucion y sus incidencias.

Forma un tomo en 8.º mayor de más de 300 páginas.

Su precio, en rústica, 4 pesetas y 5 en holandesa.

Los pedidos al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos*, Plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

ARANCELES

PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

Acaba de ponerse á la venta la sexta edicion de este libro, que comprende los Aranceles judiciales para los negocios civiles de 4 de Diciembre de 1883 en la parte referente á los Juzgados municipales, con notas aclaratorias y disposiciones oficiales que en las mismas se citan; y además los Aranceles judiciales para lo criminal de 31 de Marzo de 1873, tambien convenientemente anotados.

Su precio, una peseta. Los pedidos al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos*, Plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

Soria.—Imprenta provincial.